

Doctor

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Magistrado del tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil y familia
E.S.D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 25307-31-84-001-2019-00344-01

DEMANDANTE: MYRIAM LEGUIZAMÓ MELO

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA BARRIOS RINCÓN Y OTROS

Asunto: sustentación del recurso de apelación fallo de sentencia 1º instancia del 23/06/2021 juzgado 1º promiscuo de familia de Girardot Cundinamarca

DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la demandada LUISA FERNANDA BARRIOS RINCÓN, por medio del presente escrito corro el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión del a-quo bajo los siguientes argumentos.

HECHOS

1.- En las consideraciones del fallo de sentencia la señora jueza menciona los requisitos de la ley 1954 y la ponencia de la referida ley donde se introdujo bajo estudio en el congreso, entre estos en las consideraciones que en la ponencia de dicha ley el legislador, busca en primer lugar proteger a las parejas que conforman una familia de hecho y salvaguarda el patrimonio económico conseguido en su convivencia de pareja. Y en su artículo primero dio el objeto de la unión marital de hecho reza "para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"

2.- Es de gravar la situación, que en las consideraciones el a-quo, bajo el rango de la constitución de la familia artículo 42 de la constitución política trajo a colación la sentencia SC 4499 del 20 de abril de 2015 donde establece los parámetros para conformar y declarar judicialmente una unión marital de hecho, entre esta manifiesta que debe de existir una comunidad de vida, una singularidad entre pareja y una permanencia en la unión.

3.- El punto de singularidad es donde encontramos una vía de hecho en la decisión del a-quo, donde bajo la jurisprudencia que trajo a colación el despacho para tomar sus consideraciones y respaldarlas en su fallo, es contradictorio en su decisión. Reconoce que existe una relación marital de hecho con todos los elementos axiológicos mencionados en dicha providencia de la corte suprema de justicia, declarándolas a favor de la demandante, pero no se entiende frente a la singularidad elemento axiológico para la declaración de la unión marital de hecho, la permanencia, es contradictorio el fallo con las consideraciones.

4.- No se tuvo en cuenta el a-quo como prueba valedera las declaraciones realizadas por los hijos del causante, donde manifiestan la doble relación sentimental de la demandante con la señora CRISTINA SALGUERO persona que vivió en comunión de vida desde el año 2008 hasta el año 2018 diciembre del 05 donde se disolvió y liquidó dicha unión marital de hecho mediante escritura pública 1721 de 05 de diciembre del 2018 donde ya existe una declaración de la unión marital de hecho, de mutuo acuerdo entre el causante LUIS ALBERTO BARRIOS y su esposa o compañera la señora CRISTINA SALGUERO.

5.- Es contradictorio la decisión del a-quo, afecta el derecho del principio de la congruencia, cuando una decisión no está motivada en sus consideraciones con la realidad jurídica y fáctica. No se entiende como el a-quo declara una unión marital de hecho y en sus consideraciones, sostiene bajo respaldo jurisprudencial que el elemento de singularidad es de vital importancia, porque afecta el rango constitucional del artículo 42 de la constitución política.

6.- Frente a la permanencia, requisito numero tercero nombrada en la citada jurisprudencia por el a-quo para sustentar su decisión, es de advertir que la permanencia es cuando la parejas con llevan una

uniformidad reciproca en cuanto al tiempo, modo y lugar de realizar una comunión de vida las parejas, si el causante señor Luis Alberto barrios, vivía en el barrio el diamante en la casa que compro con su esposa la señora Cistina Salgado, como fue posible declarar la permanencia , cuando su domicilió era el barrio diamante, no se desmiente que si existió una relación amorosa del causante con la demandante la señora Myriam Leguizamón, pero lo que no es cierto es que haya habido permanencia e uniformidad, durante todo ese lapso de tiempo declarado en el fallo de sentencia, pues el causante tenía sus pertenencias y su lugar de habitación en el barrio diamante de la ciudad de Girardot.

AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS DE APELACIÓN

Señor juez de segunda instancia, no estoy de acuerdo al fallo de a-quo conforme que la decisión fundada en declarar una vida en común entre la demandante la señora Myriam Leguizamón y el causante el señor Luis Alberto Barrios, aquí siempre se sostuvo entre el causante y la demandante una relación sentimental y amorosa sin reconocerse una vida en común, toda vez que la vida en común fue concebida con su esposa o compañera actual en esos momentos la señora Cristina Salguero, con quien en diciembre del 2018 terminó su vida de pareja, liquidando y disolviendo mediante escritura pública 1721 del 05/12/2018 esta relación en todo este tiempo, el causante ya estaba haciendo vida en común con su verdadera esposa o compañera permanente, no se debió probar que existía vida en común cuando solo se despeja la duda con la demandante, se sostuvo en todo este tiempo una relación de amistad y amorosa, ocasionando una infidelidad por parte del causante a su actual pareja la señora Cristina Salguero. Además es de aportar señor juez que la sentencia está fundada por su decisión por vías de hecho, toda vez que se interpreta la norma ley 54 de 1990 de forma errada. Pues los elementos de la singularidad y permanencia de la citada ley, no se cumplieron por parte de la demandante, más aun cuando ya existía en todo este tiempo que se declaró la unión marital del hecho, una pareja con declaración marital de hecho ya reconocida, mediante escritura pública, por tal motivo existe un impedimentos para declararse otra relación marital de hecho o una pluralidad e uniones maritales de hecho.

Del señor Juez,



DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ
C. C. No. 11.323.277 de Girardot.
T. P. No. 289.520 del C. S. de la Judicatura
Mi correo electrónico es dihamur@gmail.com